



TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

| | |
|-----------------------|--|
| Expediente | : 00028-2017-55-5001-JR-PE-01 |
| Jueces superiores | : Salinas Siccha / Enriquez Sumerinde/ Magallanes Rodríguez |
| Ministerio Público | : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial |
| Investigados | : Rómulo Jorge Peñaranda Málaga y otros |
| Delitos | : Lavado de Activos y otros |
| Agraviado | : El Estado |
| Especialista judicial | : Roxana Ventura Carhuatanta |
| Materia | : Recurso de queja |

Resolución N.º 1

POR MAYORIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES ENRIQUEZ SUMERINDE Y MAGALLANES RODRIGUEZ

Lima, dos mil veintitrés, octubre dieciséis.-

VISTO: El recurso de queja interpuesto por la defensa técnica del investigado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga. Interviene como ponente la juez superior **Yeny Sandra Magallanes Rodríguez**, y **ATENDIENDO** que:

PRIMERO: *Sobre el recurso de queja de derecho*

1.1 La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca, en vía procesal indirecta, se conceda la impugnación deducida y negada¹.

1.2 Se trata de un medio de impugnación, con efecto devolutivo *–en cuanto a que la competencia para conocerlo reside en un tribunal ad quem, que dicta la resolución, el cual es un*

¹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El proceso penal*. Editorial Iustitia, Lima, 1.ª ed., 2020, p. 494.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

juez a quo—, semipleno y tiene una finalidad revisora para controlar si la resolución de inadmisibilidad de la impugnación expedida por el *a quo* se ha ajustado a derecho o no; por lo que sus fundamentos deben estar orientados a refutarla, pero no a reiterar los argumentos contenidos en el escrito de apelación.

1.3 El recurso de queja ha sido instruido para garantizar la pluralidad de instancias y evitar que la decisión del magistrado se convierta en irreversible por la sola voluntad de que así sea, situación que produciría indefensión y que tendría lugar si no existiera el medio impugnatorio y se dejara en arbitrio de quien emitió una resolución cuestionable la posibilidad de su reexamen por el órgano Superior Colegiado, regla básica, sujeta a ciertos requisitos para su admisión.

SEGUNDO: Objeto de la queja de derecho formulada por Jorge Peñaranda Málaga

2.1 Es materia de queja de derecho, la resolución N° 16, de fecha 25 de agosto de 2023, expedida por la juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, contra la Resolución N.º 12 de fecha 26 de julio de 2023, que declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa técnica del citado imputado.

2.2 De modo que el recurrente, solicita que se declare fundada la queja de derecho y, en consecuencia, se conceda el recurso de apelación.

TERCERO: De la admisibilidad de la queja interpuesta

3.1 Los artículos 437 y 438.1 del Código Procesal Penal (CPP) establecen como presupuestos de admisibilidad y procedencia: **i.** el motivo de la interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada; **ii.** Acompañar el escrito que motivó la resolución recurrida, y, en su caso, los referentes a su tramitación; **iii.** La resolución recurrida; **iv.** El escrito en que se recurre; y, **v.** La resolución denegatoria. Además, la queja debe haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional superior que denegó el recurso inicial.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.2 Luego, del escrito de queja y de las copias que acompaña, se tiene que esta cumple con los presupuestos de admisibilidad y procedencia, por lo siguiente:

- i. Señala el motivo de su interposición, que es por la vulneración de su derecho a la pluralidad de instancias, prevista en el artículo I del numeral 4) del Título Preliminar del Código Procesal Penal y a la tutela jurisdiccional efectiva, regulada en el artículo 139.3 de la Constitución Política.
- ii. También se ha cumplido con acompañar los escritos y resoluciones que motivan la queja de derecho.

3.3 En cuanto a los fundamentos, se exponen los siguientes:

3.3.1 El recurrente sostiene que la resolución denegatoria del recurso de apelación le causa agravio, pues ha sido expedida con vulneración al principio – garantía del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y pluralidad de instancias, ya que la *a quo* ha efectuado un cómputo equivocado del plazo para la interposición del recurso impugnatorio.

3.3.2 En la audiencia en la que se resolvió la excepción de improcedencia de acción, la propia jueza indicó que el plazo para impugnar se contabilizaría desde la notificación con el acta de audiencia que contenía la resolución impugnada.

3.3.3 La señalada notificación - con la resolución que desestimó la excepción de improcedencia de la acción - se produjo el 01 de agosto de 2023 en su casilla electrónica, por lo que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del tercer día hábil después de su notificación, esto es el día 04 de agosto de 2023.

CUARTO: De la resolución que motiva la queja de derecho [Res. 16]

4.1 El argumento central para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, **es que el recurrente no presentó su recurso dentro del plazo establecido en la norma procesal penal.** Así, en el considerando cuarto, el juez concluye:



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

*"Cuarto: [...] de la revisión de los escritos de apelación, se verifica que según el acta de audiencia de fecha 26.07.2023, que los abogados defensores de los acusados Jorge Rómulo Peñaranda Málaga (...), interpusieron sus recurso de apelación, por lo que si bien se encuentran legitimados para ello artículo 405° numeral 1) literales a) y b) del CPP, la materialización del recurso impugnatorio debía realizarse por escrito, **"en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta a la Ley"** (artículo 405, numeral 2 del CPP); en concordancia con ello, se tiene el artículo 414°, numeral 1), literal c) del CPP, establece **"un plazo de tres días para interponer recurso de apelación contra autos interlocutorios"**, por lo tanto, será dicho plazo el que prevalece ya que se trata de una norma específica. En tal sentido, de la revisión de los escritos impugnatorios, se tienen que estos han sido presentados con fechas 04.08.2023, 07.08.2023 y 08.08.2023, respectivamente, por lo que se evidencia que se encuentran fuera del plazo establecido en la norma procesal; siendo que lo alegado por las partes procesales respecto a que el plazo se contabilizaría desde la notificación por casilla electrónica del acta de audiencia, ello no resulta de amparo, conforme a los fundamentos antes expuestos, habiendo operado la caducidad por vencimiento del plazo (artículo 144°, numeral 1 del CPP). En consecuencia, corresponde desestimar los recursos de apelación interpuestos, pues para su admisibilidad debieron cumplir con todos los requisitos previstos en los dispositivos legales invocados líneas arriba, lo que no ha ocurrido en el presente caso".*

QUINTO: Análisis del caso

5.3 El análisis del caso exige conocer el iter procesal del caso:

- i. El 26 de julio de 2023, se llevó a cabo la **audiencia preliminar de control de la acusación**, en la cual la defensa técnica del acusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga dedujo excepción de improcedencia de la acción, resolviéndose dicho medio de defensa en la misma audiencia por la Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, **declarando improcedente la referida excepción**².
- ii. Es así que, no estando conforme con la decisión que desestimó la mencionada excepción, la defensa técnica del investigado interpuso recurso de apelación en la misma audiencia **[min. 00:22:12³]**.
- iii. La *a quo* tuvo por interpuesto el recurso de apelación, y **precisó que los plazos** – entendemos que para fundamentar el recurso - **se contarían a partir de la notificación**

² Resolución N.° 12, de fecha 26 de julio de 2023

³ Audiencia, de fecha 26 de julio de 2023



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

del acta [min. 00:23:14⁴]. En la referida acta se encuentra redactada la resolución 12, que declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción.

iv. El **01 de agosto de 2023**, mediante cédula de Notificación N.° 45691-2023-JR-PE se puso en conocimiento del ahora quejoso, la resolución contenida en el acta de audiencia del 26 de julio de 2023, a la casilla electrónica⁵ del abogado defensor del acusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga,

5.4 En ese contexto procedimental, es claro que:

i. La propia *a quo*, en audiencia estableció como plazo para la fundamentación del recurso de apelación, con la notificación del acta de audiencia que contenía la resolución trascrita. Es decir, **se estableció un “plazo judicial” distinto al legal.**

ii. Sin embargo, al evaluar el recurso de Jorge Peñaranda Málaga, desconoció su propio mandato, y controló el inicio del plazo para fundamentar el recurso, desde la fecha de la audiencia [plazo legal], que no era lo correcto normativamente.

iii. El cambio de criterio, incidió negativamente en la fundamentación del recurso del precitado investigado, ya que éste sobre la base de lo decidido en audiencia, presentó la fundamentación de su recurso impugnatorio el 04 de agosto de 2023.

iv. La fecha de presentación de la fundamentación del recurso [04 de agosto de 2023], **se encontraba dentro del plazo judicial habilitado inicialmente por la *a quo***, ya que fue **notificado a través de casilla electrónica el 01 de agosto de 2023**, por lo que conforme al artículo 155 -C de la Ley Orgánica del Poder

⁴ Audiencia, de fecha 26 de julio de 2023

⁵ Dirección Electrónica N.° 52439 de fs. 16 de este incidente.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Judicial que establece: “[!]a resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica (...)” y a la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°. 03180-2021-AA/TC, **el plazo debía computarse desde el día hábil siguiente de haberse cumplido los dos primeros días hábiles de la notificación electrónica, en el caso, desde el 04 de agosto de 2023.**

5.5 No obstante lo señalado, este Colegiado Superior verifica que **el recurso de queja de derecho carece de eficacia para revertir el razonamiento denegatorio del recurso de apelación contra la resolución**, por las siguientes razones:

5.5.1 La impugnación se formula contra una resolución desestimatoria de una excepción de improcedencia de la acción. Por lo que, la cuestión radica en determinar **SI**:

En la etapa intermedia, procede recurso de apelación contra el auto que desestima una excepción o medio de defensa

5.5.2 Conviene con carácter previo al análisis, precisar que los recursos de impugnación, son de configuración legal y encuentran fundamentación en el ordinal h) del artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional a través de su diferente jurisprudencia ha establecido que ello presupone que es de competencia del legislador fijarlos, así inclusive, el citado Tribunal ha interpretado que en ningún caso la improcedencia de un recurso por falta de acreditación de tales requisitos puede dar lugar a la afectación al derecho a la pluralidad de instancias, en otras palabras, el derecho fundamental a los recursos es uno de carácter *expectatio*, que protege al momento mismo de su interposición, pero nada dice ni puede decir que sea favorable o desfavorable, puesto que este derecho no garantiza que toda pretensión planteada deba ser amparada u otorgada, tampoco



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

un pronunciamiento sobre los extremos planteados como medio impugnatorio, así lo estableció el Tribunal Constitucional en el expediente 6149-2006 –AA/TC y 6662-2006-AA/TC.

5.5.3 Así, la impugnación no es ejercida de manera irrestricta. No se permite la apelación sin observancia de la legalidad recursal; el impugnante debe cumplir con los requisitos para su ejercicio, de no reunirlos, la impugnación resulta improcedente.

5.5.4 De la misma forma, no todos los actos son recurribles por previsión de la propia norma procesal. Es que nuestro sistema de recursos ha tomado características del sistema pleno⁶ y del restringido⁷, es decir se trata de un sistema de apelación mixto o ecléctico⁸, aunque, como lo ha señalado la Corte Suprema de la República, nuestro sistema es **más limitado**, por lo que, *"(...) no obstante lo dispuesto por la norma, se debe de tener cuidado, pues se podría desnaturalizar el recurso de apelación (...) así como conculcar el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas"*⁹.

5.5.5 Luego, para el análisis del caso debemos hacer cita de la normatividad pertinente del Código Procesal Penal (CPP):

⁶ El sistema amplio considera a la apelación como un "nuevo juicio" (novum iudicium), en cuanto se permite en el procedimiento del recurso la interposición de nuevas pretensiones y oposiciones, así como la reiteración de las pruebas producidas en primera instancia o la producción de nuevas prueba. En: Guasp, Jaime: Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, tomo II, pág. 731.

⁷ El sistema restringido no permite que en el procedimiento del recurso se aporten nuevas pretensiones ni se produzcan pruebas, sino que considera a la apelación como la "revisión" de la sentencia de primera instancia. En: Guasp, Jaime: Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, tomo II, pág. 731.

⁸ Como principio, siguen el sistema restringido, aunque con algunas concesiones al sistema amplio; es decir, este sistema considera al recurso de apelación como una revisión de la sentencia de primera instancia a la luz del material aportado en ella, pero excepcionalmente permite la alegación de hechos nuevos y la producción de ciertas pruebas. En: Guasp, Jaime: Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, tomo II, pág. 731.

⁹ Casación N.º 854-2015-ICA



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

| NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN | | |
|--------------------------------|--|---|
| TITULO PRELIMINAR | Art. I. Justicia Penal, inc. 4 CPP | Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación. |
| PRECEPTOS GENERALES | Art.404 Facultad de recurrir, inc.1 CPP | Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida. |
| LOS RECURSOS | Art. 416 Resoluciones apelables y exigencia formal, inciso 1 CPP | El recurso de apelación procederá contra: a) Las sentencias; b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. |

| NORMAS ESPECIALES DE APLICACIÓN | | |
|---|--------------------------|--|
| Etapas Intermedia: Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar | Artículo 352, inc. 3 CPP | 3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento. |
| Etapas Intermedia: Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar | Artículo 352, inc. 4 CPP | 4. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del art.344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el art. 347. La resolución desestimatoria no es impugnabile |
| Etapas Intermedia | Artículo 344, inc. 2, b) | El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad |



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

5.5.6 El problema planteado debe ser resuelto a través de técnicas de interpretación, pues la interpretación *jurídica* es una labor de asignación de significado, pero no se trata de cualquier actividad, sino que es necesario que esa actividad sea epistémica, esto es como operación de conocimiento y no como asignación libre de quien interpreta la norma. De este modo, cuando se trata de la labor interpretativa, podemos enfrentarnos a supuestos como el que no se alcance el significado epistémico de una norma porque no le encontramos sentido o porque tiene diversos sentidos, encontrándonos entonces ante un problema de interpretación, como sucede en el caso de impugnaciones contra decisiones que resuelven excepciones de improcedencia de la acción, que se regula el **Art. 352.3 Decisiones adoptado en la audiencia preliminar.**

5.5.7 Precisamente en el caso, debe verificarse la interpretación más razonable y coherente, que deba aplicarse al Art. 352,3 del CPP. Así, en un esquema básico de interpretación, debemos aplicar el método **sistemático por ubicación de la norma, que implica una comparación con otras normas de la misma clase o cuerpo** – esto es entre normas especiales en materia de impugnación - **pues** se busca extraer del texto normativo un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece, que se vincula al sistema de recursos que prevé nuestro código adjetivo.

5.5.8 En ese sentido, es de considerar, que los recursos son de configuración legal como se ha señalado en el apartado 5.5.2, 5.5.3 y 5.5.4 de la presente y en la misma línea argumental, encontramos el art. I,4 del Título Preliminar del CPP, normas que constituyen reglas generales para la interpretación sistemática. Y que claramente concluyen, que los recursos deben estar regulados, y deben interponerse en el modo, plazo y forma que exige la legalidad, precisamente las normas generales marcan la pauta en materia recursal.

5.5.9 De este modo el dispositivo normativo 352.3 del CPP, emplea el vocablo “**estimarse**”, es decir se trata de una resolución que **acoge la pretensión** del solicitante, en otras palabras, la norma establece como supuesto de hecho, cuando la excepción de **improcedencia de la acción**



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

es declarada fundada. No podría asimilarse el sentido interpretativo que “estimarse” una excepción, se refiere a una resolución admisorio a trámite, ya que **ese tipo de resoluciones no son impugnables por mandato del art. 416°, 1. b) del CPP**, ya que **no pone fin a la instancia.** Por lo que la interpretación del término “estimar”, está referido a resoluciones que declaran fundada una excepción o medio de defensa, lo que es acorde al propio art. 416 antes citado y al inciso 4° del art. I del Título Preliminar que establece ***“(…) Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”*** [principio de justicia penal].

5.5.10 También merece señalarse que la parte final del dispositivo a interpretar, señala que la impugnación no impide la continuación del procedimiento. Esto debemos interpretarlo, en el supuesto de pluralidad de acusados, en el que se presenta excepciones o medios de defensa planteadas por uno o varios acusados y de estimarse alguna de ellas, no implica que se suspenda el procedimiento hasta que se emita resolución en segunda instancia, debiendo continuarse con el procedimiento respecto de los demás acusados; **pues no sería lógico ni coherente que la norma establezca, que se disponga continuar con el procedimiento, cuando se trate de un solo acusado, que con la excepción o medio de defensa se ha puesto fin a la instancia.**

5.5.11 Debemos indicar también que, el art. 352 del CPP en su inciso 4°, prevé: *“El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurran los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. La resolución desestimatoria no es impugnable”.*

5.5.12 La redacción de esta norma ciertamente ofrece mayor claridad, pero para la interpretación sistemática que se estructura, es significativa si se realiza la siguiente comparación:



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

i. Los efectos materiales o prácticos de un sobreseimiento fundado o de una excepción de improcedencia de la acción fundada, que es ponerle fin a la instancia, son idénticos; es decir ambas figuras pueden ponerle fin al procesamiento o encauzamiento.

ii. Lo trascendente, lo encontramos entre las causas de sobreseimiento previstas en el art. 344 inciso 2 apartado b) del CPP que regula: *“b) El hecho imputado **no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad**”*. [El resaltado es agregado]

iii. Entonces, puede ponerse fin a la instancia:

a. vía sobreseimiento cuando el hecho es **atípico, o se presenta en el caso causa de justificación o de inculpabilidad o no punibilidad**.

b. vía excepción de improcedencia de la acción, porque el hecho denunciado no constituye delito - que comprende la antijuricidad penal del objeto procesal [**tipicidad y antijuricidad**] – y cuando el hecho no es justiciable penalmente [este supuesto comprende la **punibilidad**]¹⁰.

5.5.13 Ambas normas regulatorias, guardan razones de similitud sustancial, no solo por sus consecuencias materiales en el proceso de declararse fundadas – que es ponerle fin a la instancia - sino, porque se forman sobre la base de los mismos supuestos dogmáticos de oposición referidos al proceso, pues condicionan la admisibilidad de la acción o, en su caso, de la pretensión¹¹. Tal es así que inclusive el art. 6, inciso 2 del CPP, establece que la consecuencia de declararse fundada una excepción es **sobreseerse la causa**.

5.5.14 Ahora bien, el sobreseimiento que es declarado infundado es **inimpugnable**.

¹⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). Derecho procesal Penal. Lecciones. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), p. 367

¹¹ GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). Derecho Procesal Civil. Tomo I. Segunda edición, Madrid: Editorial Colex, p. 65.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

5.5.15 Si efectuáramos una interpretación literal, del art. 352,3 y art. 354,4 del CPP, se podría concluir que:

1. Un justiciable que planteara en etapa intermedia, una excepción de improcedencia de acción - *por atipicidad absoluta o relativa* - que es declarada infundada, **puede impugnar**;
2. Un justiciable que planteara un sobreseimiento por **atipicidad**, en etapa intermedia, que es declarado infundado, **no puede impugnar**.

5.5.16 La conclusión expuesta evidencia que de aplicarse las normas conforme su texto, generaría una consecuencia negativa en el derecho a la igualdad como principio constitucional previsto en el artículo 2°, inciso 2° de la Constitución Política del Estado, el respeto a dicho principio se resguarda con los artículos 1.1. y 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y así lo ha interpretado la CIDH al resolver el **Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay**¹², **Gonzáles y otras vs. México**¹³. Nuestro Tribunal Constitucional, al respecto, ha interpretado en el caso del **Exp. N.º 04482-2011-PA/TC**¹⁴, que: “(...) *El principio-derecho de igualdad distingue dos manifestaciones relevantes: La igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación constituye un límite para el legislador, mientras que la segunda se configura como límite del actuar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, exigiendo que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales* (Cfr. STC N.º 0004-2006-PI/TC, fundamentos 123 y 124) (...)”.

5.5.17 Otro argumento, es que el ordenamiento jurídico debe ser coherente [normativamente], es decir que no deben existir conflictos, contrariedad o antinomias entre

¹² Caso *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011.

¹³ Caso *Gonzáles y otras vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.

¹⁴EXP. N.º 04482-2011-PA/TC. Junín. Donato Quinte Ariza pana.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

normas jurídicas, pues estas derivan de la actividad interpretativa que exige criterios de logicidad, además que no se trata de una característica descriptiva de los dispositivos normativos sino de una propiedad material realizada por el intérprete de la norma¹⁵, pero en el caso, si frente a supuestos de hecho idénticos cuestionados con mecanismos diferentes, se da conclusiones distintas en la etapa intermedia del proceso penal, entonces debe equipararse óptimamente las situaciones procesales.

Incluso, también resulta pertinente hacer cita del art. 7.1 del CPP que establece que las excepciones y medios de defensa “se resolverán necesariamente antes de culminar la etapa intermedia”; el fin teleológico de este dispositivo es evitar la multiplicación de incidencias que terminen por generar dilaciones en las etapas previas al juicio. Del mismo modo, el art. 8.5 del CPP, fija como regla jurídica que cuando la excepción o medio de defensa, se interponga en la etapa intermedia, éstas se resolverán conforme a las disposiciones del art. 352° del CPP, por lo que la pauta interpretativa se fundamenta en normas especiales, reguladoras de la etapa intermedia, lo contrario, aplicar criterios generales, conducen a tratamiento contrarios a la finalidad de las normas procesales antes invocadas y del propio Código Procesal Penal.

5.5.18 En ese contexto normativo, la interpretación sistemática correcta de las normas, ante un recurso de apelación contra el auto que rechaza una excepción u otro medio de defensa en la etapa intermedia, **es que no debe admitirse**, en aplicación de lo regulado en el art. I, 4 del Título Preliminar del CPP, art. 352, 4 y art. 416°, 1. b) del CPP, más aún si se pondera que la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación; pero, la disfunción de la etapa procesal de fase intermedia - cuando no cumple su fin teleológico de saneamiento - ha dado lugar a que en casos de alta complejidad, como son los que conoce esta Corte Nacional de Justicia Penal Especializada, el efecto práctico de admitir este tipo de impugnaciones - que consideramos contra ley - se expresa en una paralización del trámite del proceso que tiene directa incidencia en la demora procesal, que afecta el derecho al plazo razonable, que en el caso, deriva consecuencias de ineficacia normativa del art, 352.3

¹⁵ RODILLA, Miguel Angel. *¿Unidad lógica o dinámica? Coherencia y sistema jurídico en: Kelsen. Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 32 (2009) p. 275.*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

del CPP, si se aplica aisladamente; pues se habilitaría la tramitación de incidencias paralelas al juzgamiento, que incluso podrían llegar a la Corte Suprema, como ya ha sucedido en diversas casaciones [Casación 893-2016/Lambayeque, Casación 652-2019/TACNA], lo que traería como consecuencia que la discusión de estos mecanismos de defensa estén en proceso de resolverse paralelamente a la sentencia.

En ese mismo sentido, en el III Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, el **profesor César San Martín Castro** sostuvo [Ponencia del 22 de setiembre de 2023]:

*“Las resoluciones del Juez de Investigación Preparatoria están sujeta a determinados controles impugnatorios, no necesariamente regulados en función a una consideración abstracta o única, pues se trata de situaciones jurídicas diversas, pues la lógica del procedimiento así lo determina, dado que la legalidad y con plenitud o exhaustividad de la acusación es la base para toda la discusión ulterior y en su oportunidad para la emisión del auto de enjuiciamiento si así no se diera. Un recurso pondría en crisis irrazonablemente la continuidad que debe tener un juicio propio de la propia etapa intermedia lo que no es de recibo (...). Respecto de las excepciones u otro medio de defensa, en estos casos el artículo 352, apartado 3 del código es limitativo, permite la apelación siempre que se estime, se ampare el medio de defensa, por ello, pese a que el procedimiento no se paralice se permite una impugnación vertical para evitar de ser **fundada** la excepción o medios de defensa la continuación de proceso indebidos que afectaría la legalidad procesal y la legitimidad de la decisión final. (...) La solicitud de sobreseimiento es inimpugnable al igual que la prueba anticipada; toda esa lógica en materia de recursos, es que la regla es la restricción de la apelación y que únicamente se autoriza el recurso cuando se **estima** el procedimiento, la excepción u otro medio de defensa, los demás extremos defectos formales de la acusación, ofrecimiento de pruebas, las convenciones y la prueba anticipada pedida en sede intermedia no son impugnables, este es la perspectiva del código restricción de la impugnación. Hemos señalado que el régimen impugnativo en sede intermedia no es abstracto y unitario, básicamente es limitativo o restringido, aquellas resoluciones que inciden en determinadas materias son recurribles siempre que sean estimatorias, mientras que otras que se refieren a otros aspectos procesales no son recurribles en ningún caso”.*

Por lo que, en dicho pleno se concluyó respecto de este tema que: “[...] no procede el recurso de apelación contra resoluciones desestimatorias de excepciones de improcedencia de acción, tramitados y resueltos en etapa intermedia [...]”.

5.6 Por tanto, de los preceptos normativos antes señalados debemos inferir que la ley no debe ser únicamente una mera enunciación de casos; pues debe tener un principio dominante y



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ontológicamente necesario, en función del cual se interpretan las normas, en el caso ese enunciado principio es que los recursos son de configuración legal y deben estar taxativamente regulados. En esa línea, el artículo 352.3 del CPP no admite que se pueda interponer recurso de apelación contra las resoluciones que deniegan las excepciones en la etapa intermedia; de modo que, este precepto normativo no goza de una configuración legal establecida en nuestro código procesal penal.

A ello se suma que, el derecho a la pluralidad de instancias no se vería vulnerado con este acto procesal, pues la norma adjetiva de doble instancia no debe tener la calidad de derecho absoluto, más aún cuando la etapa intermedia no agota la discusión de los argumentos que sustentan el medio de defensa, argumentos que pueden ser evaluados en la etapa de juzgamiento.

SEXTO: Conclusión

6.1 Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que la queja interpuesta por el acusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, no puede admitirse, pues su recurso no se adecúa a los preceptos normativos regulados en nuestro Código Procesal Penal e interpretados en la presente.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones, de conformidad con el art. 438 del CPP, **DECIDEN:**

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la queja de derecho interpuesta por la defensa técnica del acusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga contra la Resolución N° 16, de fecha 25 de agosto de 2023, expedida por la juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, contra la Resolución N.º 12, de fecha 26 de julio de 2023,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa técnica del citado imputado.

2. DEVUÉLVASE al juzgado de origen, a efectos continúe con el trámite que corresponda.

S.S.

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ